



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 165

Fecha: 13/10/23

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00964	Ejecutivo Singular	JHON MIGUEL LUNA vs JAIRO PUETAMAN	Auto requiere parte	12/10/2023
5200141 89001 2018 00868	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs OSCAR SALVADOR ANDRES - BURBANO GALEANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/10/2023
5200141 89001 2020 00477	Ejecutivo Singular	ANA MARIA MERCEDES RIVAS BENAVIDES vs HERNANDO ACOSTA MAYA	Auto no declara nulidad	12/10/2023
5200141 89001 2020 00477	Ejecutivo Singular	ANA MARIA MERCEDES RIVAS BENAVIDES vs HERNANDO ACOSTA MAYA	Auto resuelve recurso	12/10/2023
5200141 89001 2021 00209	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs YOLANDA DEL SOCORRO MOLINA BOLAÑOS	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	12/10/2023
5200141 89001 2021 00541	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAISON TERAN YELA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	12/10/2023
5200141 89001 2022 00281	Ejecutivo Singular	JANNETH CECILIA TREJOS MORENO vs MAGDA MARIELA DIAZ CALVACHE	Auto que fija fecha para audiencia	12/10/2023
5200141 89001 2022 00441	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs JORGE ANDRES JURADO OBANDO	Auto requiere parte	12/10/2023
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Abstiene decretar medida cautelar	12/10/2023
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Niega LevantarMedidaCautelar	12/10/2023
5200141 89001 2023 00466	Abreviado	FLOR MARGARITA LEGARDA VILLOTA vs JESUS ALBERTO DEJOY ALPALA	Admite demanda	12/10/2023
5200141 89001 2023 00468	Verbal Sumario	DANIEL ALEJANDRO CHIVITA VILLEGAS vs LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO	Auto inadmite demanda	12/10/2023
5200141 89001 2023 00469	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO	Auto libra mandamiento pago	12/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00469	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares	12/10/2023
5200141 89001 2023 00471	Ejecutivo Singular	EDISSON ALVEIRO MONTERO vs WILSON - DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023
5200141 89001 2023 00471	Ejecutivo Singular	EDISSON ALVEIRO MONTERO vs WILSON - DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	12/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/23 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 12 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00964
Demandante: John Miguel Luna
Demandados: Edna Cabrera y Jairo Puetaman

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación por aviso del demandado Jairo Puetaman.

De autos se evidencia que ha transcurrido mas de cinco años, desde que se ordenó y se requirió para la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 14 de agosto de 2017 y y 3 de mayo de 2019 a fin de notificar por aviso al demandado Jairo Puetaman, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese Y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
HOY, 13 de octubre de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00868
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Yolanda Benavides Portilla y Oscar Salvador Burbano

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que se realizó el registro correspondiente en la página nacional de emplazados, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que los pagarés base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Blanca Gómez y en contra de Yolanda Benavides Portilla y Oscar Salvador Burbano, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de octubre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 12 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez de la nulidad presentada por el apoderado del señor Jaime Hernando Acosta Maya. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00477

Demandante: Ana María Mercedes Rivas Benavides

Demandados: Jaime Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte E.

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ana María Mercedes Rivas Benavides presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Jaime Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte E., a efectos de garantizar las obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento.

2.- En autos de 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las cautelas deprecadas.

3.- Con correo de 6 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega unas diligencias de notificación de los demandados.

4.- Con escrito recibido el 8 de septiembre de 2021, el señor Jaime Hernando Acosta Maya a través de apoderado judicial interpone incidente de nulidad por indebida notificación, aduciendo que el procedimiento de notificación fue inadecuado al emplear los requisitos del artículo 291 del CGP al haber remitido la citación a una dirección física, pero utilizando como fundamento normativo los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues conociendo el correo electrónico, debió emplear dicha normatividad al notificar de manera electrónica.

CONSDIERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, y entre ellas las alegadas por el apoderado del apoderado Jaime Hernando Acosta en los siguientes términos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Atendiendo los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada Jaime Hernando Acosta Maya y una vez revisado el expediente, se tiene que al mandatario le asiste razón en lo concerniente a la comunicación enviada al ejecutado, por cuanto tal y como él lo señala, la parte actora incurre en error al enviar la comunicación para efectos de realizar la notificación personal a una dirección física, y al mismo tiempo realizar las advertencias de que trata la Ley 2213 de 2022 antes

Decreto 806 de 2020, las cuales son de uso exclusivo para las notificaciones electrónicas; en ese sentido, le correspondía a la parte demandante enviar nuevamente dicha citación con el cumplimiento de los requisitos que contemplan los artículos 291 y 292 del CGP.

No obstante lo anterior, se advierte que dicho yerro fue saneado, cuando el ejecutado Jaime Hernando Acosta Maya solicita por correo electrónico, ser notificado del mandamiento de pago, y con acta de 9 de mayo de 2023, es notificado personalmente, notificación que se hace efectiva al enviarse el traslado respectivo el 10 de mayo de 2023, contando de esta manera con el término de 10 días para contestar la demanda, y garantizándose así su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a declarar la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, y así habrá de declararse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD alegada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Álvaro Andrés Gonzáles Muriel identificado con T. P. No. 245.481 del C. S. de la J. para que actúe en el presente proceso de acuerdo a las facultades conferidas representando al señor Jaime Hernando Acosta Maya.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada Jairo Armando Solarte Estrella. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-000477

Demandante: Ana María Mercedes Rivas Benavides

Demandados: Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, para que se revoque dicha decisión.

I. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se observa que mediante proveído adiado a 8 de febrero de 2021 esta instancia judicial, libró mandamiento de pago a favor de Ana María Mercedes Rivas Benavides y en contra de Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte, en la forma solicitada.

El demandado Jairo Armando Solarte se notificó personalmente con acta de 23 de mayo de 2023, notificación que se hizo efectiva al día siguiente con el envío del traslado por parte de secretaria, y dentro del término otorgado presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el título ejecutivo, no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que los valores por los que se libra mandamiento ejecutivo difieren de lo consignado en el contrato, y que la obligación ya fue pagada.

Añade de igual forma que no puede predicarse incumplimiento del contrato al haber incumplimiento de la parte que demanda; también considera que existe cosa juzgada porque hay hechos y pretensiones que se resolvieron en sentencia anterior, y finalmente manifiesta que en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

II. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este despacho establecer si queda en firme el mandamiento de pago librado en contra de la parte demandada o si por el contrario debe el despacho reponer la providencia, aceptando los argumentos del recurrente.

El artículo 422 del C.G. del P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las excepciones que pueden proponerse frente al mandamiento de pago, el artículo 430 del ordenamiento procesal vigente, dispone de manera clara

en su inciso segundo que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

Ahora bien, de la revisión del título ejecutivo base del recaudo coercitivo, este Despacho logra determinar, que contrario a lo considerado por el recurrente, el mismo cumple con los requisitos formales propios del mismo, pues el contrato fue suscrito por ambas partes, están claras las obligaciones tales como la de cancelar los cánones de arrendamiento, el pago de una cláusula penal ante el incumplimiento del contrato, como las reparaciones a cargo del arrendatario.

Cabe aclarar al apoderado recurrente que pese a que el título ejecutivo nos indica una obligación, clara, expresa y exigible, los argumentos presentados por el demandado no son desconocidos por este Despacho judicial, por el contrario, los mismos, al tratarse de un presunto pago parcial o total de la obligación, el incumplimiento del contrato por parte de la demandante, la presencia de cosa juzgada y la prescripción, se configuran en excepciones de mérito que deben ser estudiadas en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 8 de febrero de 2021 y así habrá de resolverse.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se corra traslado tanto del escrito denominado recurso de reposición como de las contestaciones presentadas por la parte demandada a la parte ejecutante, por el término establecido legalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR A REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de recurso de reposición y excepciones de mérito, propuestas por los demandados por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Alexander Burbano Rúaes portador de la T.P. No. 106.207 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del demandado Jairo Armando Solarte Estrella.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de octubre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100209
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandada: Yolanda del Socorro Molina Bolaños

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de correo electrónico, que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar y en contra de Yolanda del Socorro Molina Bolaños, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00541

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Cesionaria: Baninca SAS

Demandado: Jaison Esteban Terán Yela

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que se realizó el registro correspondiente en la página nacional de emplazados, que dentro del término otorgado la curadora ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 4 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANINCA SAS y en contra de Jaison Esteban Terán Yela, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00281

Demandante: Janneth Cecilia Trejos Moreno

Demandada: Magda Mariela Diaz Calvache

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a la demandada Magda Mariela Diaz Calvache, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por su apoderado y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Iván Camilo Rodríguez Burbano, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Esteban Alejandro Jaramillo Solarte portador de la T.P. No. 365.817 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de octubre de 2023
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 12 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00441
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandados: Jorge Andrés Jurado Obando y Oscar Andrés Díaz Delgado

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados Jorge Andrés Jurado Obando y Oscar Andrés Díaz Delgado.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Cabe aclarar que si bien es cierto se aporta una constancia de notificación, la misma solo es dirigida al demandado Jorge Andrés Jurado Obando, a una dirección no informada ni autorizada por el Juzgado, e indicando una fecha errada de la providencia. Aunado a ello se le hace la advertencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que es aplicable a las notificaciones electrónicas, pues tratándose de notificaciones a direcciones físicas, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 12 de septiembre de 2022 a fin de notificar a los demandados Jorge Andrés Jurado Obando y Oscar Andrés Díaz Delgado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese Y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
HOY, 13 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - 12 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando de las solicitudes que anteceden. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00051-00

Demandante: Olga Lucia Solarte Troya

Demandada: Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial radicado en el despacho el pasado 17 de agosto, el abogado Camilo Paz Benavides, apoderado judicial del señor Ricardo Mauricio Tupaz de la Rosa, quien actúa como parte demandante dentro del proceso 2022-00929-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en contra de Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS, solicitó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada sobre el vehículo de placa MTT-655 en virtud del presente proceso.

Su petición tiene asidero en que su representado y la sociedad Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño, el día 21 de julio de 2023 celebraron contrato de transacción mediante la cual dicha entidad se obliga a entregar a título de dación en pago, dos (2) vehículos de su propiedad de placas AUZ-826 y MTT-655, mientras que –a su turno- el señor Ricardo Mauricio Tupaz exonera a su deudora del pago de intereses de mora y costas procesales dentro del proceso 2022-00929-00.

A su turno, el apoderado judicial de la señora Olga Lucia Solarte Troya, se opuso a la solicitud de levantamiento de medida cautelar aludida, aduciendo que **(i)** el abogado Camilo Paz Benavides, carece de facultades para impetrar dicha solicitud al aportar un poder dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto; despacho judicial que –a la fecha de presentación de la solicitud- no le ha reconocido personería para actuar, **(ii)** indicando que existe pleito pendiente en virtud de la acción de tutela que como apoderado de la señora Olga Lucia presentó en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, y **(iii)** dando a conocer –además- que el señor Ricardo Mauricio Tupaz de la Rosa es socio de la entidad Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño S.A.S, con el 50% de las acciones en su favor de acuerdo con el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 003, pretendiendo entorpecer el eventual remate del vehículo de placas MTT655 para el cumplimiento de la obligación adeudada con la señora Olga Lucia Solarte.

Pues bien, en criterio de esta Judicatura la petición elevada por el abogado Camilo Paz Benavides, será denegada teniendo en cuenta que dicha solicitud no se enmarca dentro del listado taxativo del artículo 597 del CGP, por las siguientes razones:

Primeramente, el aludido profesional no se encuentra facultado para actuar al interior del presente proceso, en tanto, no hace parte del mismo; además, el

poder adjunto a su petición que fuera conferido por el señor Ricardo Mauricio Tupaz, se encuentra dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, de ahí que no exista legitimación en la causa necesaria para activar su participación en el *sub judice*.

Además, de la simple revisión del contrato de transacción firmado el 21 de julio de 2023, aportado como fundamento de su petición, se tiene que en el acápite de *obligaciones de las partes: a. obligaciones del demandado (asistencia médica domiciliaria s.a.s.) (...) numeral 4 (...) párrafo primero*, se dejó consignada expresa constancia que sobre el vehículo de placa MTT-655 existe lo que las partes denominaron concurrencia de embargos, advirtiendo que el citado bien se encuentra materialmente aprehendido en virtud de la orden judicial de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que decretó esta Judicatura con auto del 06 de febrero de 2023 al interior del presente proceso; medida cautelar que efectivamente se materializó con el secuestro del vehículo el pasado 21 de abril de 2023 por parte de la Inspección II de Tránsito Municipal de Pasto.

Lo anterior permite razonadamente inferir que el contrato de transacción previamente aludido, que consistió en la dación en pago –entre otro- del vehículo de placa MTT-655, se llevó a cabo con pleno conocimiento de la existencia del embargo decretado por esta Agencia Judicial, pretendiendo –de contera- desconocer los derechos que como acreedora le asisten a la señora Olga Lucia Solarte Troya, quien de manera diligente –por intermedio de su apoderado- ha gestionado el impulso procesal respectivo a su proceso, tanto es así, que el 18 de agosto de 2023 se profirió sentencia anticipada declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Colofón, al no existir mérito para acceder a la petición del abogado Camilo Paz Benavides, se rechazará de plano la misma.

Por otra parte, el apoderado judicial de la señora Olga Lucia Solarte Troya, a través de memorial anejado al proceso el 22 de agosto de 2023, solicitó embargo de los dineros que la NUEVA EPS le adeuda a Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño S.A.S., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia anticipada que ordenó seguir adelante con la ejecución, huelga decir, se configura la excepción para afectar con medida cautelar los recursos inembargables como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional.

Para resolver su petición, el Juzgado considera sensato realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con las sentencias C-1154 de 2008, C-313 de 2014 y especialmente el Auto AP4267-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP José Leonidas Bustos Martínez, la medida debe ser practicada únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones.

En lo que respecta a las excepciones al principio general de inembargabilidad, se deberá aplicar primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud.

Así lo indicó con autoridad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC7397-2018 con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, al resaltar que una de dichas excepciones es la concerniente con la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo ***“(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)”***.

A su turno, mediante proveído CSJ AP4267-2015 del 29 de julio de 2015, radicado 44031, se indicó:

“(...) si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución, premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

*Por consiguiente, resulta razonable que los dineros girados del SGP, puedan ser embargados **cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.***” (negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, si bien es cierto en el presente caso existe sentencia anticipada de fecha 18 de agosto de 2023 que ordenó el seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad accionada, configurándose *–prima facie–* una de las excepciones para afectar con medida cautelar los recursos inembargables contemplados en el artículo 594 del CGP, no menos verdad es que la fuente de dicha providencia emana de un acta de conciliación suscrita el 02 de diciembre de 2022, consecuencia de un contrato de mutuo suscrito entre las partes, más no en alguna de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGP, razón por la cual *–sin mayores elucubraciones jurídicas–* el Juzgado considera no viable acceder a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte accionante.

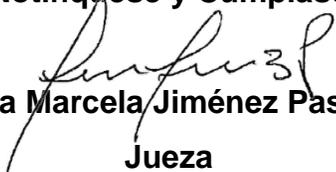
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentado por el pasado 17 de agosto, el abogado Camilo Paz Benavides, apoderado judicial del señor Ricardo Mauricio Tupaz de la Rosa, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante presentada el 22 de agosto de 2023, conforme al argumento brevemente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de octubre de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza informando que por reparto nos correspondió el conocimiento del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2023-00466-00
Demandante: Flor Margarita Legarda Villota
Demandados: Jesús Alberto Dejoy Alpala y Alberto Fidencio Dejoy Velasco

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 385 del CGP establece que *“[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)”*.

Luego, de la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la parte demandada y la ubicación del establecimiento de comercio denominado Vidrios Miraflores, se procederá a su admisión.

Por otra parte, se tiene que en folio 117 del escrito de demanda, la parte demandante solicita se conceda en su favor el beneficio de amparo de pobreza aduciendo su calidad de madre cabeza de familia y la incapacidad de sufragar los gastos del proceso. Al encontrarse su petición conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 154 del CGP se concederá tal amparo a favor de la señora Flor Margarita Legarda Villota.

Finalmente, la parte apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares respecto del embargo y secuestro de los bienes, muebles, enseres, mercancías y demás que se encuentren al interior del establecimiento de comercio Vidrios Miraflores, así como el embargo y retención de los dineros que produzca dicho establecimiento.

Sobre el particular, el Juzgado no accederá a dichas solicitudes teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio no se encuentra en propiedad de los demandados, máxime cuando no fue solicitada frente a los bienes de los demandados que se encuentren al interior del local siempre que no formen unidad con un establecimiento de comercio, según lo preceptuado por el artículo 516 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Tenencia del establecimiento de comercio denominado Vidrios Miraflores promovida por Flor Margarita Legarda Villota y en representación de los derechos del menor Carlos Gabriel Dejoy Legarda, contra Jesús Alberto Dejoy Alpala y Alberto Fidencio Dejoy Velasco.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 y 385 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- CONCEDER en favor de la señora Flor Margarita Legarda Villota, el beneficio de amparo de pobreza de conformidad y para los fines previstos en el 154 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante conforme a las consideraciones brevemente expuestas.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada Katherin Ximena López Mora, portadora de la tarjeta profesional No. 373.914 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder anejado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de octubre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2023-00468-00

Demandante: Daniel Alejandro Chitiva Villegas

Demandado: Luis Carlos Delgado Caicedo

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Daniel Alejandro Chitiva Villegas, contra Luis Carlos Delgado Caicedo.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentran las siguientes:

“3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...).”

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Además, las pretensiones de la demanda las diseñó como si se tratará de un proceso ejecutivo (librar mandamiento de pago) cuando nos encontramos frente a una demanda monitoria, de ahí que la pretensión corresponda a la de condenar

al demandado al pago de la suma de dinero que efectivamente sean reconocidas a través de sentencia judicial.

Finalmente, pese a la existencia de solicitud de medidas cautelares, las mismas no exoneran al demandante de la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que para procesos declarativos como el que ahora inspira la atención de esta Judicatura, no son procedentes las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, como la requerida por la parte demandante, en tanto, aquellas solamente podrán ejecutarse siempre y cuando se cuente con la sentencia declarativa como lo dispone el parágrafo del artículo 421 del CGP.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Garzón Vinasco, portador de la T.P. No. 318.141 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de octubre de 2023 _____ Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00469-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Juliana Correa Castro y Luis Carlos Delgado Caicedo

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Bancolombia S.A. y en contra de Juliana Correa Castro y Luis Carlos Delgado Caicedo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele los siguientes valores:

- La suma de \$26.297.852,00 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de \$1.111.111,00 por concepto de cuota vencida correspondiente al 05 de mayo de 2023, más la suma de \$925.270,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de \$1.111.111,00 por concepto de cuota vencida correspondiente al 05 de junio de 2023, más la suma de \$871.383,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023, más los intereses moratorios causados

desde el 06 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- La suma de \$1.111.111,00 por concepto de cuota vencida correspondiente al 05 de julio de 2023, más la suma de \$813.190,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de \$1.111.111,00 por concepto de cuota vencida correspondiente al 05 de agosto de 2023, más la suma de \$808.743,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de \$1.111.111,00 por concepto de cuota vencida correspondiente al 05 de septiembre de 2023, más la suma de \$777.313,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

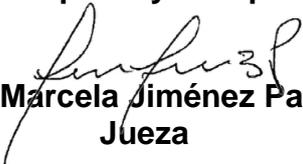
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00471-00

Demandante: Edisson Alveiro Montero Castillo

Demandado: Wilson Edicson Delgado Caicedo

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Edisson Alveiro Montero Castillo y en contra de Wilson Edicson Delgado Caicedo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a. \$750.000,00, más los intereses de mora a partir del día primero (01) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

b. a. \$750.000, más los intereses de mora a partir del día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

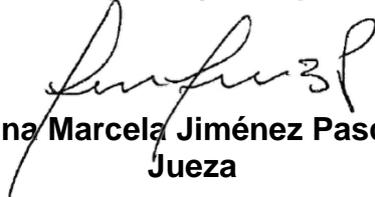
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos Ana Lucia Diaz Mirama, portadora del carnet estudiantil No. 1201303095 adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad CESMAG, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de octubre de 2023

Secretario